

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00084-00  
LUIS HERNÁN LULIGO CERÓN  
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.  
REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 040

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00084-00  
ACCIONANTE: LUIS HERNÁN LULIGO CERÓN  
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

**ASUNTO**

Teniendo en el escrito visto a folio 344 del expediente, oficio mediante el cual la Dra. Marisol Badiel Ocampo, en calidad de Subgerente de Servicios de Salud, del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., solicita la ampliación de los términos definidos para dar respuesta al requerimiento del Despacho, designando a un médico Ortopedista para la búsqueda, revisión y gestión de los protocolos designados.

En vista de lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante el oficio obrante a folio 344 del expediente, a fin de que se pronuncie al respecto si bien lo tiene.

De igual forma, y hallándose vencido el término de ampliación solicitado por la Subgerente de Servicios de Salud, del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., se requerirá una vez más a dicha entidad para que allegue los protocolos de manejo de amputación de miembros inferiores, los cuales designó su búsqueda, revisión y gestión a medico ortopedista de la entidad, como lo manifiesta el Oficio \*100038832020.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMINETO**, de la parte demandante el oficio visto a folio 344 del expediente, remitido por la Subgerente de Servicios de Salud, del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., para que allegue con destino al proceso, los protocolos que la ciencia médica ha impartido en el tema de amputación de extremidades inferiores, el procedimiento que se maneja previa, concomitante y posterior a la cirugía y los cuidados que se deben tener en la recuperación del paciente. los cuales designó su búsqueda, revisión y gestión a medico ortopedista de la entidad, como lo manifiesta el Oficio \*100038832020. Hágase entrega del oficio a la parte

RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

78001-33-40-021-2016-00064-00  
LUIS HERNÁN LULIGO CERÓN  
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.  
REPARACIÓN DIRECTA

demandante.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., el término de cinco (5) días para la remisión del concepto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12.

Código de verificación 8d4128a3eab0bfff1070a4ca699347225dfd0214bbfa24ac6bd1f2ac39cb4c9  
Documento generado en 17/02/2021 09:28:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 041

RADICADO: 760013333021-2021-00011-00  
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar bajo el título de petición especial visto en la demanda, consistiendo la misma en la suspensión de los efectos jurídicos del Decreto 785 del 01 de julio de 2020.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción indicándose que, en primer lugar, debe correrse traslado a la parte demandada para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **CORRER TRASLADO virtual** al demandado municipio de Palmira (V), por un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 201A del CPACA, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bfc311c7c6c0558b70d4f54d6e48f3d7d578b51064d2c8378704530193a7dd**

Documento generado en 17/02/2021 09:28:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado:  
Demandantes:  
Demandado:  
Medio de Control:

760013333021-2020-00151-00  
JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 084

Radicado: 760013333021-2020-00151-00  
Demandantes: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud impetrada por el apoderado del demandado Hospital Universitario del Valle "Evaristo García".

#### CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020<sup>1</sup>, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

*"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará **por el cumplimiento de este deber**, sin cuya acreditación **la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al*

<sup>1</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Radicado: 76011333021-2020-00161-00  
Demandantes: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera del texto).*

Cabe anotar que dicha norma fue recogida por la Ley 2080 de 2021, la cual rige actualmente, incorporándose de la siguiente manera en el art. 162 del CPACA:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subrayado fuera del texto)*

Hecha revisión de la demanda de llamamiento en garantía, el Despacho verificó el incumplimiento de la carga procesal referida al envío del correo con el libelo y sus anexos, a la entidad que pretence sea su contraparte en el asunto, sin advertirse ninguna de las salvedades que permiten obviar dicha actuación.

Por lo anterior, se inadmitirá el llamamiento para que el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", acredite el requisito en comento, dentro del término que se concederá.

Finalmente se reconocerá la personería al abogado a través del cual actuó el hospital demandado, dado que se demostró lo dispuesto en el art. 74 y ss del CGP, sobre mandatos judiciales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el demandado Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", contra Allianz Seguros S.A., por lo considerado.

**2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda.

**3.- RECONOCER** personería al abogado Dr. Jorge Hernán Caicedo Ramírez, identificado con la CC No. 1.130.641.546 expedida en Cali y portador de la TP 299.226 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", atendiendo los términos del memorial allegado en versión digital a expediente.

Radicado:  
Demandantes:  
Demandado:  
Medio de Control:

760013333021-2020-00161-00  
JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS  
REPARACION DIRECTA

**4.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb7437fbb3088e8b4ca1294679d6c87c0250e3d0e4eced8796cc36b76d1f19c0**

Documento generado en 17/02/2021 09:28:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 760013333021-2021-00011-00  
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 085

RADICADO: 760013333021-2021-00011-00  
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

Como quiera que la demanda se presentó el 26 de enero de 2021, fecha en la cual ya estaba vigente la Ley 2080 de 2021, se hizo el examen bajo los nuevos presupuestos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y frente a ello debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA, modificados por la precitada ley, además de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, por lo que se admitirá.

Ahora bien, como el artículo 182A del mismo código<sup>1</sup> insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, con ello se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda del Sr. Hevert Reyes Unas interpuesta, a través de apoderada judicial, en contra del municipio de Palmira (V).

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

**3.- NOTIFICAR** personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, a:

a) El municipio de Palmira (V), a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público.

<sup>1</sup> Derivado del art. 13 del Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

<sup>3</sup> Derivado del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 760013333021-2021-00011-00  
DEMANDANTE: HEVERT REYES UNAS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

**4.- CORRER** traslado de la demanda al municipio de Palmira (V) y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA<sup>4</sup>.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

**5.- EXHORTAR** a la parte demandada para que en sus escritos de contestación formulen una manifestación expresa sobre la **existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

**6.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Dra. Genny Mercedes López Duque, identificada con la C.C. No. 66.849.284 expedida en Cali y la T.P. No. 100.224 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder allegado con la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f6d5e445e15013705c720a12362680d3d92a6911b22130736abeba1d0a47cf8**

Documento generado en 17/02/2021 09:28:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> Derivado del art. 9 del Decreto 806 de 2020.



EPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 086

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00018-00  
DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMÍREZ  
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(OTRO)

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2021.

**ASUNTO**

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de demanda formulada por la Sra. Luz Marina Ramírez, remitida por correo electrónico cuyo recibo es del 16 de febrero de 2021.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, es posible solicitar el retiro de la demanda hasta antes de haberse efectuado su notificación a quien sería la contraparte en el caso y al Ministerio Público, siguiéndose un trámite especial para los asuntos donde se hubiera decretado medidas cautelares.

En el particular debe anotarse que antes de emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad de la demanda, se recibió memorial señalando su retiro, permitiendo afirmar que hasta el momento no se había procedido con la notificación a la contraparte, el Ministerio Público, ni se habían practicado medidas cautelares, siendo posible acoger lo solicitado por la interesada.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

- 1.- **ACEPTAR** el retiro de la demanda instaurada por la Sra. Luz Marina Ramírez, identificada con CC No. 29.359.472, en contra de la Secretaría de Tránsito de Cali, por las razones expuestas previamente
- 2.- **ARCHIVAR** el expediente, previas constancias en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0f4fc8b6b910d14879e3780d88522ae83e0a2f4c19c0ed65b7725126a27ac8c**

Documento generado en 17/02/2021 09:28:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>